

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Artículo 240.- No pueden ser elegidos Presidente de la República:

1. [...].
2. Los Oficiales Jefes y Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas;
3. Los Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Policía o de Seguridad del Estado;
4. Los Militares en servicio activo y los miembros de cualquier otro cuerpo armado que hayan ejercido sus funciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de la elección;
5. El cónyuge y los parientes de los Jefes Militares, Miembros del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. [...].

CAPITULO X

De las Fuerzas Armadas

Artículo 272.- Las Fuerzas Armadas de Honduras, son una institución Nacional de carácter permanente, esencialmente profesional, apolítica, obediente y no deliberante.

Se instituyen para defender la integridad territorial y la soberanía de la República, mantener la paz, el orden público y el imperio de la Constitución, los principios de libre sufragio y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 273.- Las Fuerzas Armadas estarán integradas por el Alto Mando, Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval, Fuerza de Seguridad Pública, los organismos y dependencias que determine su ley constitutiva.

Artículo 274.- Las Fuerzas Armadas estarán sujetas a las disposiciones de su ley constitutiva y a las demás leyes y reglamentos que regulen su funcionamiento. Cooperarán con el Poder Ejecutivo en las labores de alfabetización, educación, agricultura, conservación de recursos naturales, vialidad, comunicaciones, sanidad, reforma agraria y situaciones de emergencia.

Artículo 275.- Una ley especial regulará el funcionamiento de los Tribunales Militares.

Artículo 276.- El servicio militar es obligatorio para los ciudadanos entre los 18 y 30 años de edad. Una ley especial regulará su funcionamiento.

En caso de guerra internacional, son soldados todos los hondureños capaces de prestar servicios, sin discriminación alguna.

Artículo 277.- Las Fuerzas Armadas estarán bajo el mando directo del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, por su intermedio ejercerá el Presidente de la República la función constitucional que le corresponde respecto a las mismas, de acuerdo con la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

Artículo 278.- Las órdenes que imparta el Presidente de la República a las Fuerzas Armadas, por medio del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, deberán ser acatadas y ejecutadas.

Artículo 279.- El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, deberá ser un Oficial General o Superior, con el grado de Coronel de las Armas o su equivalente, en servicio activo, hondureño de nacimiento, y será elegido por el Congreso Nacional de una terna propuesta por el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas. Durará en sus funciones tres años y sólo podrá ser removido de su cargo por el Congreso Nacional, cuando hubiere sido declarado con lugar a formación de causa, por dos tercios de votos de sus miembros; y en los demás casos previstos por la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas. No podrá ser elegido Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, ningún pariente del Presidente de la República o de sus sustitutos legales, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 280.- El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso Nacional, la promesa legal correspondiente a todo funcionario público.

Artículo 281.- En caso de ausencia temporal del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, desempeñará sus funciones el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia definitiva el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas propondrá, dentro de los 15 días siguientes, la terna de candidatos para que el Congreso Nacional elija a quien ha de llenar la vacante por el resto del período para el cual aquél hubiere sido electo. Mientras se produce la elección llenará la vacante el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 282.- Los nombramientos del personal de las Fuerzas Armadas, los hará el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio de la Secretaría de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Artículo 283.- El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas es un organismo dependiente del Comando en Jefe de las mismas y tendrá las funciones que la Ley indique.

Artículo 284.- El territorio de la República se dividirá en regiones militares por razones de seguridad nacional y cada una estará a cargo de un jefe de región militar. Cada región funcionará de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva y podrá ser dividida en distritos y secciones de acuerdo a las disposiciones del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 285.- El Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, es el órgano de consulta en todos los asuntos relacionados con la Institución.

Actuará como órgano de decisión en las materias de su competencia y como Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

Artículo 286.- El Consejo Superior de las Fuerzas Armadas será presidido por el Jefe de las mismas y estará integrado según lo preceptuado en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

Artículo 287.- Créase el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad; una ley especial regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 288.- En los centros de formación militar se educarán los aspirantes a oficiales de las Fuerzas Armadas. Se organizarán centros de capacitación para las armas y servicios de acuerdo con las necesidades de la Institución.

Artículo 289.- Se establece el Colegio de Defensa Nacional, como el más alto centro de estudios de las Fuerzas Armadas, encargado de la capacitación del personal militar y civil selecto, para que en acción conjunta de los campos políticos, económicos, social y militar, participen en la planificación estratégica nacional.

Artículo 290.- Los grados militares sólo se adquieren por riguroso ascenso de acuerdo con la ley respectiva.

Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y pensiones en otra forma que la fijada por la ley.

Los ascensos desde Subteniente hasta Capitán inclusive, serán otorgados por el Presidente de la República a propuesta de del Jefe de las Fuerzas Armadas; los ascensos desde Mayor Hasta General de División inclusive, serán otorgados por el Congreso Nacional a propuesta conjunta del Presidente de la República y del Jefe de las Fuerzas Armadas.

El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas emitirá dictamen en cada ascenso solicitado.